

EL FENIX

PERIÓDICO OFICIAL.



SALDRA A LUZ LOS SABADOS DE CADA SEMANA, Y SIEMPRE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS LO EXIJAN.

TOMO 6.º

TACNA - SABADO 10 DE JUNIO DE 1848.

NUM. 5.

Artículos de Oficio.

Reglamento para el Tribunal de Cuentas.
(Continuación del N.º anterior)

17. Concluido el exámen del primer mes de los que contiene el libro manual, se continuará en la misma forma los restantes, clasificando las partidas y declarando si son legales.

18. Concluido el exámen del libro manual seguirá el del mayor, inspeccionando si las cuentas corrientes a cada ramo se han abierto en folios sucesivos sin dejar blancos intermedios, y si están en el orden debido. En caso de hallarse reparos se sentarán para que sirvan de advertencia en lo sucesivo.

19. El juez fiscal que examine la cuenta hará con el oficial auxiliar el cotejo del libro manual con el mayor, para reparar si están fielmente pasadas las partidas: las que lo estén, serán marcadas con una señal, y si notaren defectos leves los enmendarán; pero si fuesen de gravedad pondrán reparo. También se comprobarán las sumas, y el juez fiscal llevará los saldos de los ramos, en caso de que no se hubiese hecho, a la cuenta jeneral para poder formar el balance.

20. Los pliegos originales de reparos se formarán por el juez fiscal que examina la cuenta, quien los pasará al Presidente para que los dirija al que deba contestarlos en el término de quince dias, dejando en el expediente constancia de la fecha en que se ha remitido, y pasado el término hará las reconveniones y requerimientos necesarios por conducto del Presidente.

21. El expediente que debe formarse para el juicio de una cuenta, dará principio con la certificación de solvencia de los fiadores del que la ha presentado, luego, la relacion de deudores y constancia de las diligencias practicadas para ejecutar el cobro. En seguida pondrá el juez fiscal copia del pliego de reparos remitidos para que sea contestado, agregará las consultas que haga a la sala de primera instancia durante el exámen de la cuenta, la resolución de está y las providencias intermedias de sustanciación y apremios que espida durante el juicio, hasta dejarlo en estado de sentencia.

22. Cuando fueren devueltos los pliegos de reparos con sus contestaciones, se procederá a la calificación, que es el exámen que se hace de estas para deliberar si está ó no satisfecho el reparo. Si ha sido así, se califica con la expresion "absuelto" dando la razon; mas si fuese dudosa, y necesitase otros esclarecimientos, formará un nuevo pliego de ampliacion en que se repetirán los reparos que se hallen en este caso, exigiendo su respuesta con las esplicaciones ó documentos que demanden dentro de un término breve. Obtenida esta, continuará la calificación caracterizando con la palabra "absuelto" los que merezcan serlo, y dando la razon porque, como se ha dicho; y con la de "produce alcance", aquellos que deben ser condenados por alguna cantidad, expresando el valor de esta y los motivos que la ocasionan, y citando las disposiciones en que se funda su opinion y deben aplicarse en el fallo.

23. Concluida la calificación en los términos expresados en el parrafo anterior, pondrá a continuación del informe, que tenga a bien, elevando el expediente y cuenta respectiva a la sala de primera instancia para su fallo, en la parte contenciosa.

24. Firmará los pliegos de reparos, ampliacion, alcances y advertencias que resulten del juzgamiento, y los entregará al Presidente para que les dé jiro.

25. Apelará de las sentencias de primera instancia dentro de las veinticuatro horas que se le haga saber, sosteniendo la apelacion ante la de segunda instancia ó sala de ordenanza, donde será apoyada ó esforzada por el fiscal de la Corte Superior como defensor del fisco.

CAPITULO 4.º

De la sala de primera instancia

Art. 8.º La sala de primera instancia pone de tres vocales, que se sortearán, lo que sea necesario expedir providencia judicial a esta sala. El sorteo se hará en tribunal pleno de los ramos, quedando excluido el que hace de juez fiscal.

9.º Son atribuciones de la sala de primera instancia:

1a. Resolver lo conveniente en la calificación que haga el juez fiscal, cuando de deudores resulte que no se han hecho las diligencias necesarias para el cobro, cuyo caso declarará los alcances contra los responsables.

2a. Apremiar a los obligados a dar ó reponer sus fianzas, en caso que no hayan tenido efecto las providencias expedidas por el presidente, imponiéndoles multas de diez a cien pesos para el fisco; y sino obstante estos apremios no se presentaren ó repusieren las fianzas, dará cuenta al tribunal en sala plena para que se acuerde la accion que corresponda contra ellos.

3a. Admitir ó desechar las apelaciones que se interpongan del presidente de los ramos, no usando para esto de su asiento en estos juicios, sino informar ó declarar lo conveniente.

4.º Sentenciar en primera instancia el juicio de la cuenta que se le somete, antes de las partidas aprobadas por el presidente para absolverlas en el fallo ó adicionar las correspondientes, imponiendo en este caso multa que merezca, y si ella debiere ser aplicada, dará cuenta al tribunal para que se acuerde lo correspondiente.

5a. Sentenciar en rebeldia cuando el acreditado que los reparos se recibieron por los jefes obligados a contestarlos y que fueron tres veces notificados. El fallo pronunciado en rebeldia, se comunicará por el presidente al jefe que rindió la cuenta, y sea cual fuere el recurso que entonces interpusiere, no embarazara la ejecucion.

6a. Si antes del fenecimiento se contestaren los reparos, ordenara se suspenda la calificación en rebeldia, y que se haga de nuevo con vista de la contestacion; mas si esta llegase despues de fenecida la cuenta, mandará se agregue al expediente para que obre su efecto en el caso de apelacion, la que se otorgará despues de depositar el valor del alcance.

7a. Interpuesta la apelacion, la denegará siempre que la cantidad de lo sentenciado no exceda de doscientos pesos, y si excediere de esta cantidad le concederá en solo el efecto devolutivo, mandando sacar copia legalizada de la sentencia para su ejecucion.

8a. Admitida la apelacion la remitirá al presidente para que proceda a formar la sala de súplica ó sala de ordenanza.

9a. En los juicios de cuentas no se interpondrán ni admitirán los recursos conocidos con los nombres de apelaciones ó súplicas de hecho.

10a. Presentada la cuenta por el juez fiscal en estado de sentencia, se remita la sala al día siguiente, y pronunciará dentro de tercero día el fallo que corresponda y exija la justicia y naturaleza del expediente.

11a. El fallo de que trata el artículo anterior, se hará saber por el secretario de cámara al juez fiscal y a los empleados que presentaron la cuenta, cuando se hallen en esta capital, y debe contener los números de los reparos que quedan absueltos, los que producen alcances para ser reintegrados ó advertencias para lo sucesivo, y los que merezcan multa.

12a. La sentencia quedará orijinal en el expediente y el secretario de cámara pondrá copia certificada de ella al fin del libro manual de la cuenta examinada y fenecida, sacando otra copia igual para que el presidente la dirija a la autoridad política que corresponda a fin de que se haga saber a los jefes responsables que se hallen ausentes, con prevencion de que no les admita el recurso de apelacion, sino acompañan a él, el certificado que acredite haber enterado en depósito el valor de los alcances.

13a. El término para apelar en la sala de ordenanza es el de tercero día útil desde que se hace la notificacion; pasado el cual, no sera admitida la alzada. Ea esta capital se interpondrá directamente ante la misma sala de primera instancia, que la admitirá ó denegará segun su mérito; en las capitales de departamento ó de provincia podrá interponerse de palabra al tiempo de la notificacion, ratificandose por escrito dentro de tercero día por conducto del jefe que ordenó la notificacion, el que la remitirá al presidente del tribunal, y este la pasará a la sala que corresponda para su admision ó denegacion.

14a. El apelante, siendo de fuera de la capital, remitirá su poder é instrucciones para el seguimiento de la alzada, en el próximo correo despues que se le hizo la notificacion, so pena de desercion por el mero hecho de no presentarse el poder en la sala de apelacion seis dias despues de la llegada de dicho correo, a esta capital sino ha sido cumplido el término de ordenanza; si este término fuese vencido podrá comprórgase la rebeldia probando intercepcion de caminos ú otros casos fortuitos; todo lo que se tendrá presente por el fiscal para pedir lo conveniente.

15a. En caso de discordia, ausen-

cia, impedimento ó cualquier otro motivo que imposibilite á alguno de los miembros de esta sala para conocer en el juicio, se le reemplazara por medio de un segundo ó mas sorteos practicados en los mismos términos que se hizo el primero.

46ª. Cuando la discordia sea en segunda instancia, se llamara para que la dirima al vocal menos antiguo de la misma Corte.

CAPITULO V.

De la sala de segunda instancia ó de ordenanza y de las súplicas y nulidades.

Art. 10. La sala de ordenanza ó de segunda instancia se compone de dos vocales de la primera sala de la Corte Superior de Justicia y de dos vocales del Tribunal, que serán sorteados en el momento que se admita la apelacion, de los siete que se hallan expedidos.

11. La sentencia de segunda instancia se ejecutará sin embargo de la súplica, en la parte que esté conforme con la de primera.

12. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias que causen ejecutoria, se establecerán conforme á la ley de 28 de Noviembre de 1839 ante la Corte Suprema de Justicia.

13. El secretario de cámara del tribunal de cuéncia será el que actúe en la segunda y tercera instancia, y solo en defecto de este lo hará cualquiera de los de la Corte Superior y el de la Suprema en su caso.

14. Cuando la sentencia de segunda instancia sea confirmatoria de la de primera, no habrá lugar al recurso de súplica. Tampoco lo habrá aun cuando sea revocatoria: 1.ª si la diferencia entre ambas gravas al fisco ó contra el fisco en una cantidad que no pase de quinientos ps. 2.ª cuando fallándose sobre varias partidas haya conformidad en las dos sentencias sobre algunas de estas partidas, y no sobre otras, en las que solo será admisible la súplica, con tal que no excedan de la cantidad indicada.

15. Conocerán en súplica dos vocales de la Corte Superior que no hubiesen conocido en vista y tres del Tribunal. (Continuará.)

Administracion de Justicia.

República del Perú.—Juzgado de 1.ª instancia.—Tacna Mayo 30 de 1848.

Al Sr. Prefecto del Departamento.

El testimonio que adjunto á US. le instruirá de las sentencias pronunciadas, por este Juzgado en primera instancia y por la I. C. S. de Justicia del Distrito en vista y revista; al paso que la de la Eclesiástica Corte Suprema, con el Ejecutarse de su Eclesiástica el Presidente de la Republica, en la causa seguida de oficio contra Casimira Alvarado y Francisco Estaca, autores de la muerte violenta de Mariano Torres, marido de la primera. El Superior Tribunal devuelve los autos; y como por la atribucion tercera del artículo 139 de la Constitucion compete á US. hacer cumplir dichas sentencias, pongo á disposicion de la Prefectura á los citados reos.

Dios guarde á US.—José M. Coronel Zegarra.

Tacna Mayo 31 de 1848.

Cumplanse las sentencias pronunciadas por el Juzgado de 1.ª Instancia y Corte Superior de Arequipa y Suprema de la República mandadas ejecutar por el Supremo decreto de 21 de Marzo último, por las que se condena á Francisco Estaca y

Casimira Alvarado á la pena Capital: al efecto se señala el dia viernes 2 de Junio entrante á las nueve de la mañana en la espalda de la huerta de la alameda. Pongáseles hoy dia en capilla en dos lugares distintos en la cárcel pública de esta Ciudad, doblándose la guardia para la seguridad de los reos; y dictense las medidas convenientes para que á estos se les proporcione todo lo necesario al acto que se les prepara, oficiándose al Cura de esta Capital para que les preste los auxilios espirituales.—Archivese.—Rivero.

Juan J. Zaldivar y Zagal.
Secretario.

En la causa criminal, pendiente en este Juzgado, que se levantó y sigue de oficio, á consecuencia del aviso de la Intendencia de Policia, en su nota de fojas primera, contra Casimira Alvarado y Francisco Torres, por la muerte violenta dada á Mariano Torres, marido de la primera, en la noche del día 17 de Julio último, de nueve á once de la noche, en el Ajente Fiscal, en representacion de la causa pública: instruido el expediente en esta instancia conforme á lo prescrito en el artículo veintiseis de Mayo de ochenta y uno, y lo que disponen los artículos docientos cuarenta y seis y doscientos cincuenta del Reglamento de Juzgados y Tribunales; con la demora ocasionada porque no comparecieron inmediatamente los testigos, porque los encausados variaron del todo, en sus confesiones y disposicion de sus instructivas, haciendo algunas citas, que era forzoso evacuar, como se hizo en el auto de nueve de Julio, y una, y por la incidencia que motivó la nota de fojas primera, y explica el decreto á contestar las acusaciones de fojas sesenta y siete y una y sesenta y dos, y el auto de fojas sesenta y siete y una y sesenta y dos, en el que se mandó prolijamente el procedimiento de las declaraciones, que se recibieren en el término probatorio; por lo que se mandó especial de fojas setenta y seis; sin advertir omision alguna esencial de las que hacen nulos los juicios—Resultado de autos—Primero; la existencia del delito, comprobada con el hallazgo del cadáver, clandestinamente enterrado en la falda del cerro, el que se desenterró por la Policia, cual se expresa en la susodicha nota de fojas primera, y con el reconocimiento que públicamente y con asistencia de mi y el Escribano practicaron los facultativos, Cirujanos y Médicos Don Ricardo Vanse y Don Carlos Zacarias Tamayo, esplanando luego lo que reconocieron y encontraron, como lo califican las diligencias y declaracion de fojas dos á cuatro—Segundo; que Casimira Alvarado y Francisco Estaca estuvieron en esa noche con el desgraciado Torres, haciéndolo beber aquella licor, en las pulperias de Jacinto Cardenas y Silverio Gutiérrez, conduciéndolo hasta sacarlo á despojado, y el otro siguiéndolos por detrás, empujado en compañía de otro al principio y posteriormente solo en el callejon del pago de Aimara, segun el atestado del prenotado

Jacinto Cardenas, fojas cuarenta y cuatro vuelta, Santiago Marquez y Aguilar fojas cuarenta y ocho vuelta y cuarenta y nueve, Manuela Onayo fojas diez y nueve, Pascuala Villalba fojas veintitres, Maria Ugarte fojas veintiocho y Dionisio Soto fojas veinticuatro—Tercero: que anticipadamente premeditaron los relatados Casimira y Francisco Estaca deshacerse de Torres por medio de un asesinato, para que no les impidiera en el adulterio y licencia en que vivian; lo cual confiesan abiertamente los procesados, al absolver los cargos de fojas treinta y dos á treinta y seis, y de treinta y seis vuelta á cuarenta y una; y en la continuacion fojas sesenta y sesenta y dos vuelta, culpándose mutuamente la iniciacion de ese proyecto atroz, sin negar el que estaban de acuerdo para ejecutarlo, á que coadyuva la deposicion de Juan Antonio Velozo, prestando la instructiva que se halla á fojas doce vuelta hasta fojas trece vuelta, y que ha ratificado con juramento á fojas setenta y seis vuelta y setenta y siete—Cuarto: que el espresado Francisco Estaca, solicitó á Lorenzo Estaca para ocultar el cadáver y niugun otro; segun lo especifica este á fojas diez y seis, trayendo los necesarios a ese objeto, y Catalina Estaca á fojas diez y ocho refiriéndose á su hermano el declarante; todo lo cual confiesan tambien los acusados—Quinto: que en el resto de la noche del veintisiete estuvieron juntos Casimira y Francisco; como lo afirman, el prenotado Lorenzo Estaca, Bernardo Garaie, fojas veinte y veintiuna y José Antonio Romero, fojas veintidos, aparentando la pérdida de un bálul, y con ese pretexto encubrir el suceso y atribuirlo á ladrones desconocidos—Y Sexto: que convictos y confesos procuran evadirse de la delincuencia, diciendo que el ejecutor inmediato fué el Sargento del piquete de Policia Leon Moreno, al que asegura la mujer que habló y pagó Francisco Estaca, y este que ella; sin designar cantidad, ni justificar siquiera semiplenamente sus asertos, pues que Tomasa Zegarra citada por Francisco como que tuvo un atado en el que estaban el pantalon y poncho con que dice se disfrazó el mencionado Moreno, declara: ser falso que le entregara tal atado y se lo pidiera en la noche del veintisiete; al paso que D. Dionisio Moreno, tambien desmiente al citante á fojas cuarenta y siete—Y considerando—Primero: que Casimira Alvarado y Francisco Estaca son los únicos que aparecieran con interés en que no existiera el memorado Mariano Torres, por la relacion adulterina que mantenian; y es un principio de derecho que el interés es el móvil del crimen, que no puede haberle, si falta uno proporcionado; y no siendo el resultado de la pasion ni del interés, podrá estimarse como un efecto sin causa—Segundo: que los medios empleados por los dos encausados manifiestan su artificio, premeditacion, perversidad y alevosia; igualmente que la frialdad con que lo arrastraban al matadero, sin estremecerse la adúltera, cuando tuvo tiempo para arrepentirse y embarazar el asesinato—Tercero: que la prueba es plena; porque los testigos estan conformes en lo principal y circuns-

ancias agravantes, y no tienen tacha alguna legal—Cuarto: que por conseguir a Casimira Alvarado ha cometido un parricidio, segun la lei doce, título octava, partida sétima, y le comprende la pena en ella fulminada—Quinto: que en la misma se halla incurso Francisco Estaca, por cuanto dispone la propia lei que á todos los que diesen ayuda ó consejo, sean parientes ó estranos, igualmente se les aplique; y son claras al mismo respecto las reglas de derecho, diez y nueve y veintiuno, título treinta y cuatro de la antedicha Partida—Sesto: que no los escusa el decir que no fueron ellos los inmediatos ejecutores, sino que Leon Moreno asesinó á Torres; pues aun en el caso de que fuera cierto, la lei tercera, título veintisiete de la repetida Partida, al final ordena—que tanto los asesinos, cuanto aquellos por cuyo mandato asesinan sufren la misma pena, y es terminante la antecitada lei, doce, del título octavo—Setimo: que suponiendo que al adulterio no hubiera seguido el parricidio y que personalmente no mataran a pedradas al memorado Torres, como se halla demostrado, siempre les comprenderian las leyes segunda y quinta, título octavo, partida sétima, y primera, segunda y tercera, título veintiuno, libro doce, Novisima Recopilacion; por que ambos formaron el proyecto trasaron el modo de realisar, y llevaron la víctima á paraje solitario, con dolo y alevosia,—Y octavo: que agraban y hacen mas horrendo el crimen, ser sus autores la muger y su complice en el adulterio, haberlo ejecutado, embriagando antes al marido, de noche y con traicion; todo lo cual se ha de tener presente, en observancia de la lei octava, título treinta y uno, partida sétima—Fallo, por los meritos de este proceso á que en lo necesario me remito, administrando justicia en nombre de la Nacion—que debo condenar y condeno á los reos Casimira Alvarado y Francisco Estaca á la pena capital de ser fusilados en esta Ciudad y en el lugar destinado, á fin de que sirva tambien de ejemplo y escarmiento; por tanto mando—que para el cumplimiento se entreguen á su vez á la autoridad correspondiente—Reencarguese al Alcalde la Custodia de los presos, y consultese esta sentencia con su Señoria Ilustrisima la Corte Superior de Justicia, remitiendose los autos originales, por el primer correo y conducto respectivo. Juzgando definitivamente asi lo mando, pronuncio y firmo—José Maria Coronel Zegarra—Arequipa Noviembre cinco de mil ochocientos cuarenta y siete—Vistos con lo espuesto por el Señor Fiscal y lo ultimamente obrado, y reproduciendo los mismos fundamentos en que apoya el Juez de primera Instancia de la Ciudad de Tacna el fallo consultado de fojas ochenta, Cuaderno primero, que pronuncio el dia tres de Agosto ultimo, confirmase; y no interponiéndose oportunamente el recurso de suplica, remitanse los de la materia al Supremo Gobierno con el informe correspondiente, para los efectos del artículo ochenta y siete, atribucion cuarenta de la carta constitucional, devuelvanse en su caso, previniendose al inferior que maude compilar las declaraciones instructivas de los reos, y to-

das las demas declaraciones y diligencias concernientes á calificar la complicidad del Sargento de policia Leon Moreno en el crimen que ha dado mérito al presente juicio: y que todo lo pase al Juzgado correspondiente—Señores—Gandarillas—Pastor—Doctor Gutierrez Cosio—Velarde—Bernedo—Rodulfo—Tomese razon—Cuervo—Arequipa Noviembre diez y ocho de mil ochocientos cuarenta y siete—Vistos con lo espuesto verbalmente por el Señor Fiscal á la vista de la causa, y resultando que tres votos son por la confirmacion de la sentencia de vista, corriente á fojas siete, de este cuaderno, en la cual se impone á los reos la pena de muerte, y los otros tres por que se condene á Casimira Alvarado á diez años de prision en la carcel de Tacna, y á Francisco Estaca á diez años de presidio en el Callao—Declarase: que por Ministerio de la lei diez y ocho, título veintidos, partida tercera, que reformada la referida sentencia de vista, pronuncia en cinco del presente cuaderno aplica al citado Estaca la pena de diez años de presidio, y á la Alvarado la de igual tiempo de prision, devuelvanse con prevencion á los Señores Doctores Don José Vicente y Don José Maria Barrionuevo para que cumplan en lo sucesivo con el presente cargo—Señores—Tera—Rodulfo—Ureta—Bustamante—San—Rodulfo—Tomese razon—Cuervo—Lina—pero veintiocho de mil ochocientos cuarenta y ocho Vistos de conformidad con lo espuesto por el Señor Fiscal á la vista de la causa—Y teniendo en consideracion—Primero que Casimira Alvarado y su marido Francisco Torres estuvieron juntos en la noche que fue muerto este desde ar las ocho, hasta poco mas de las ue llega ron á beber licor á las Silverio Gutierrez y de Cardena la circunstancia de que la muger arido para que bebiese, no obsta lo re pugnaba, espresando que le embriagarlo con el fin siniestro de embriagarlo, segun consta de la. corrientes á fojas diez y nueve y cuatro y cuarenta y nueve—que á poco mas de las nueve de la misma noche, estando ya el finado Torres embriagado, se les vió caminar en direccion al lugar donde se perpetró el homicidio, como aparece de las declaraciones de fojas veintitres, veinticuatro y veintiocho, añadiendo uno de los testigos que la muger le instaba para que caminase hacia esa parte, cuando el marido queria ir á su casa habitacion, negándole al mismo tiempo la llave que le pedia—Tercero: que los mismos testigos asientan especialmente los examinados á fojas veintitres y veintiocho, que vieron á corta distancia de Torres y Casimira, cuando los encontraron caminando en direccion al lugar donde se consumió el crimen, á un hombre emponchado, á quien no conocieron, y que se escondió cuando despues de haberle preguntado equivocadamente porque se volvia, conoció que no eran Torres y Casimira—Cuarto: que despues de las diez de la noche, hora en la que segun resulta de los autos estaba ya muerto Torres, Casimira y su muger figuró habersido robada, buscó auxilio

de otras personas para recuperar las especies sustraídas, y hablando de su marido, cuya ausencia debian notar, dijo que se habia ido para la Sierra, resultando justificado este hecho por lo declarado á fojas cuarenta y seis y cincuenta—Quinto: que Francisco Estaca ha estado en casa de Casimira en esa noche despues de la hora de diez, que enterró el cadaver de Torres, para lo que ayudó Lorenzo Estaca, á quien buscó en su casa y lo hizo levantar engañosamente para esta operacion, que ha confesado este hecho y á ademas esta testificado por Lorenzo, por cuyo conducto tuvo noticia del suceso la Policia, y asimismo ha contestado ser el hombre emponchado que siguió al finado Torres y Casimira cuando se dirijian al sitio donde se hizo el homicidio—Sesto: que está probado el amancebamiento escandaloso de Casimira y Francisco Estaca y de consiguiente el crimen de adulterio que han cometido, no siendo de estrañar atendido este precedente, que tratasen como lo tienen confesado, de la muerte de Torres, para sin obstáculo alguno continuar con entera libertad el trato ilícito que tenían—Setimo: que todos estos hechos probados plenamente independientes unos de otros, y que tienden todos ellos de una manera ujuente á demostrar el hecho principal de los autores del homicidio, convencen que Casimira Alvarado y Francisco Estaca concibieron el proyecto de dar muerte á Torres que pusieron todos los medios para conseguirlo de un modo seguro y que al fin lo verificaron—Octavo: que unida esta prueba á la confesion de los reos, hai una prueba legal, que no admite la mas pequeña duda sobre que ellos son los autores de tan horrendo crimen—Finalmente noveno: que en consecuencia de lo que resulta de los anteriores fundamentos, la pena que ha debido imponerse á los mencionados reos, es la ordinaria de muerte, conforme á la ley doce, título octavo, partida sétima, y la segunda del título veintiuno, libro doce de la Novisima Recopilacion, y la sala de revista no ha tenido facultad para eludir su cumplimiento, imponiendoles la de diez años de presidio, sin infringir tambien la ley sétima título cuarenta, libro doce del mismo Código, que en el párrafo sexto manda á todos los Jueces y Tribunales con el mas sério encargo, que á los reos por cuyos delitos segun las leyes del Reino «ó equivalencia de razon» sonsus palabras, corresponden la pena capital, se les imponga esta con toda exactitud y escrupulosidad, sin declinar al extremo de una nimia induljencia, ni de una remision arbitraria, declarando mas adelante, derogadas para la minoracion ó conmutacion de la pena las leyes segunda y sesta del mismo título y libro—Por estos fundamentos declararon nula la sentencia de revista pronunciada por la Ilustrisima Corte Superior de Justicia de Arequipa en diez y ocho de Noviembre último, corriente á fojas diez vuelta, cuaderno segundo, que reforma la de vista y condena á los reos Estaca y Alvarado á la pena de diez años de presidio, repusieron la causa al estado que tenia antes de su pronunciamiento; y los devolvieron—Cinco firmas de los SS. Leon (Pre,

sidente] Arambar, Tudela, Laso, Agüero, Arequipa, Febrero veintuno de mil ochocientos cuarenta y ocho. Vistos y teniendo en consideracion los fundamentos, en la Exma. Corte Suprema de Justicia, ha apoyado su declaracion de ser nula la sentencia de revista, confirmase la pronunciaci6n en vista a cinco de Noviembre último, corriente a fojas siete, cuaderno segundo, por la cual debe imponerse a los reos Casimira Alvarado y Francisco Estaca, la pena de muerte, conforme al fallo de primera instancia de fojas ochenta. Cuaderno primero, y lévase con el correspondiente informe a su Excelencia el Presidente de la Republica, para los efectos de la trinuccion cubiertá, artículo octavo y siete de la Constitucion, SS. Taran, Corzo, Valencia, Ureta, Bustamante, Sanchez, Rojullo, Excmo. Señor.—La sala que ha conocido en grado de vista del juicio criminal seguido contra Casimira Alvarado y Francisco Estaca, por el homicidio perpetrado en la persona de Mariano Torres, esposo de la primera, en la ciudad de Tacna a veintisiete de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, considerando los fundamentos por que la Excmo. Corte Suprema declaró nula la sentencia de diez y ocho de Noviembre último, en que se imponia a los citados reos la pena de diez años de presidio a varon, y de igual tiempo de servicio en un hospital a la muger, ha cumplido con el artículo doscientos diez y ocho del Reglamento de Tribunales, confirmando en esta fecha la sentencia de vista que les aplicó la pena capital.—Mas para que Vuec. E. pueda dignarse ejercer la atribucion cuarenta, artículo ochenta y siete de la constitucion, tiene el honor de informar, según el artículo de la ley de veintiseis de Mayo de mil ochocientos treinta y uno, que el homicidio ejecutado en Mariano Torres es el alevoso. Arequipa Febrero veintuno de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Excmo. Sr. D. Manuel José Taran—Francisco Corzo—Mariano Ambrosio Valencia—Manuel Trujillo Ureta—Pedro José Bustamante—Hilobito Sanchez—Callao Marzo veintuno de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Siendo incontestable la pena de muerte, pronunciada contra los reos Casimira Alvarado y Francisco Estaca, según lo espone el fiscal de la suprema en su antecedente dictamen.—Ejécútese, y al efecto dexuyase los autos.—Una rubrica de Su Excelencia el Presidente de la Republica.—Sanz—Arequipa Mayo ocho de mil ochocientos cuarenta y ocho.—D vuelvase los autos de la materia al Juez de primera instancia de la Ciudad de Tacna, para la ejecucion de la sentencia, de lo que dará cuenta a este Superior Tribunal, en cumplimiento de la resolucion del caso.—Tres rubricas de los Señores del marjén.—Rojullo—Tacna Mayo veintisiete de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Recibidos por el presente corteo, cumplase la sentencia ejecutoriada y para su ejecucion pasese testimonio al Señor Prefecto del Departamento de todo lo concerniente, haciendose saber a los reos y al Agente Fiscal.—Dese en mi lugar que sea ejecutada su Señoria Ilustrisima, estando de todo constancia en autos que se archivarán.—José Maria Coronel Zegarra,

—Ante mi José Calisto Hernandez.—

PROVINCIA DE TAPACA.

Republica del Perú.—Sub-prefectura de la provincia de Tapaca.—Mayo 29 de 1848.

Al Sr. Prefecto del Departamento.

Contestando a la distinguida nota de U.S. de 27 de Abril proximo pasado en que se sirve transcribirme la circular espedita en 22 de Marzo último por el Ministerio de Gobierno relativo a la propagacion de la vacuna, digo a U.S. que habiendose observado anteriormente en esta provincia que la estacion actual no es aparente para la propagacion del fluido, pues que lejos de observar los funestos efectos de la causa may tres estragos; se ha querido postergar esta importante hasta que pise el invierno, y se practique con la vacuna correspondientes, que en esta provincia se ha perdido este funesto a U.S. Juan Vernal.

Republica del Perú.—Sub-prefectura de la provincia de Tapaca.—Junio 2 de 1848.

Señor Prefecto del Departamento.

La Junta de los mas de esta provincia ha imitado las medidas a fin de que D. Carlos Matiz de Beneficencia que a su cargo. No obstante esta de ayer tuvo lugar la reunion de los tres miembros que suscriben la acta que en copia certificada acompaño a U.S. ella hace ver con urgente y preciso es aplicar para el sostenimiento de la escuela de esta Capital el derecho conocido con el nombre de matriz que se recauda en el puerto de Iquique; pues que recauda la suma total de los novecientos cincuenta y seis pesos que producen los arriendos de las comunidades de los distritos, Camiña, Sibaya y Tatapaca, con mas el derecho de huano del Pabellon, solo alcanzá a pagar los preceptores de Pica e Iquique quedando el pequeño residuo de ocho pesos en favor de la que con tanta necesidad debe establecerse en esta capital. Impracticable la fundacion de que se conforma o dispuesto en 1845 mis antecesores tuvieron por conveniente dotar a preceptores de Iquique con cuarenta y cuatro pesos mensuales, incluidos catorce pesos que se pagan por el arriendo de la casa y al de Pica con la

de treinta y cinco pesos siendo cinco con el mismo fin de pagar el local. Esta medida urgente por no haber establecido costado por el Estado ni sujeto que se encargue de la enseñanza por la pequeña dotacion de trescientos pesos anuales, es innegable que debe sostenerse para lograr la instruccion de la juventud.

Como el remate de las comunidades solo haya tenido lugar en esta capital en la cantidad de ochenta y un pesos, y no hay opositores para los de Camiña y Sibaya, no me es permitido dar cuenta del producto de todas ellas; pero tan luego que se verifique lo haré con las respectivas actas previniendo a U.S. que a fin de conseguir este objeto, se libren las providencias que he creido m eficaces,

Tan luego que D. Carlos Carpio rinda su cuenta y entre uel que resulte a deber. Será de mi cuidado establecer la escuela de este pueblo; lo mismo que de acuerdo con la Junta de Beneficencia descubrir los bienes ocultos que puedan haber pertenecientes a la Beneficencia pública hasta la fecha no ha sido posible entrar en esta indagacion por no haber podido reunirse aquella. De igual suerte, será de de mi atencion ver los arbitrios que puedan crearse, previniendo a U.S. q' en el archivo que corre a mi cargo no se encuentra el expediente iniciado por el D. Uto de esta provincia sobre arbitrios.

La mano protectora cuyo cargo corre el progreso y adelantos del departamento, juzgo no sera indiferente a la solicitud que se hace de aplicarse en favor de esta Capital el derecho de Matriz que se recauda en Iquique, atendiendo a la grande necesidad que hay en ella de establecerse tambien las de los demas distritos de esta provincia, haciendose de este modo un bien positivo a esta juventud que en la actualidad carece de este beneficio.—Si como debe esperarse de la sabiduria y penetracion de U.S. se hace la espresada aplicacion, se habrá alcanzado un beneficio trascendental a la posteridad de esta provincia que tanto necesita de la proteccion del Gobierno.

Dios guarde a U.S.

Juan Vernal.

IMP. DE GOBIERNO POR ANDRES FREY.